

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Felipe Cisternas Sobarzo, en representación del Partido Renovación Nacional, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó la candidatura a **concejal** por la comuna de **Pichilemu** de **Aldo Polanco Contreras**, por no haberse presentado la declaración jurada notarial que se exige al efecto, alegando en todo caso que tiene el convencimiento que dicha declaración se suscribió ante el Notario Público de Pichilemu y se presentó ante el Servicio Electoral, de modo que esta situación se debe a un simple error de dicha repartición. En todo caso, acompaña a su presentación nueva declaración jurada suscrita y firmada ante Notario Público.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto no presentó documento hecho ante Notario donde reside el candidato, en conformidad al artículo 107 inciso 2° de la Ley N° 18.695, en relación al artículo 3 de la Ley N° 18.700. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la resolución de estos asuntos, los Tribunales Electorales Regionales, no sólo se limitan a corroborar que el Órgano Administrativo Electoral haya realizado bien su labor, sino que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

primordialmente si el candidato reclamante cumple con los requisitos esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo al que pretende postular. En consecuencia, la Justicia Electoral no limita su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- Cabe hacer notar que la versión del reclamante disiente de lo informado por el Servicio Electoral que no reconoce ningún error cometido en la recepción de esta candidatura, y difícilmente podría en esta instancia, dado lo breve de este procedimiento, develar lo realmente sucedido sobre el particular. En todo caso, se ha adjuntado al reclamo nueva declaración jurada suscrita y firmada ante el Notario Público de residencia del candidato, con lo cual se tendrá por cumplida la exigencia legal.

5.- Si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley N° 18.695, sanciona con la nulidad la declaración de un candidato cuando los hechos aseverados en ella son falsos, o bien cuando se omite dicha declaración, ello tendrá lugar, precisamente, cuando el Órgano Administrativo Electoral, no obstante concurrir la hipótesis señaladas, igualmente acepta la candidatura, o bien lo hace la Judicatura Electoral sin cumplir con la formalidad exigida, pues sólo a través de dicho actos -resolución administrativa o sentencia judicial- se consolida la manifestación de voluntad del candidato pues de no mediar éstos, la mencionada declaración no produce efectos jurídico-electorales. El objetivo de toda

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

nulidad es privar de consecuencias a los actos viciados, de suerte que, si un acto no produce efecto alguno mal podría ser declarado nulo.

6.- Finalmente, cabe señalar que en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 107, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 7 de la Ley N° 18.700; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a favor de **ALDO POLANCO CONTRERAS**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **PICHILEMU**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

dentro del **LISTA H, PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES,**

RENOVACIÓN NACIONAL.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.584.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Victor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro

Barría Chateau.-